



Recomendación 11/2018.

Caso detención fuera de los lineamientos constitucionales que afectan la seguridad ciudadana.

Autoridad responsable

Policías de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Linares, Nuevo León.

Derecho humano transgredido

Derecho a la Seguridad Jurídica en relación al derecho a la seguridad ciudadana, ante la obstaculización u omisión de observar la ley o normatividad aplicable.

Monterrey, Nuevo León a 05 de marzo del 2018.

Ing. Fernando Adame Doria.
Alcalde de Linares, Nuevo León.

Señor Alcalde:

La **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en lo sucesivo también "**Comisión Estatal**" u "**organismo**"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente **CEDH-609/2017** iniciado de manera oficiosa por este organismo, en razón de la nota periodística titulada "Liberan por falla policiaca a 3 detenidos con droga"¹, por hechos atribuidos a **policías de la de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León.**

El presente estudio se realizará a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en materia de seguridad pública, en torno a los derechos humanos de las personas que habitan o transitan en el municipio de **Linares, Nuevo León**. El análisis de los hechos y constancias que integran el presente expediente, se realizará de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos², bajo los principios de la

¹ Nota publicada el día 24 de julio de 2017 a través del medio informativo www.elnorte.com.

² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

lógica, la experiencia, y la sana crítica³; además de garantizar en todo momento, la protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Dada la naturaleza de este organismo, desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, se centra en el respeto y garantía de los derechos humanos, contemplados, tanto en nuestro derecho interno, como en el derecho internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen, de estos derechos, los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo. Todo esto, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente que se resuelve, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

Por lo anterior, procede a resolver en atención a lo siguiente:

I. Relatoría de hechos.

De la información proporcionada en la nota periodística titulada "Liberan por falla policiaca a 3 detenidos con droga", dada a conocer el 24 de julio de 2017⁴, se aprecia que tras la detención realizada a tres personas por policías de Linares, Nuevo León, como consecuencia de una llamada anónima que advertía la presencia de hombres armados dentro de un vehículo, un Juez de Control determinó negar la vinculación a proceso, al analizar la información presentada por la policía municipal ante el Ministerio Público respecto a la detención, al advertir falta de congruencia en las horas de la denuncia anónima, la materialización de la detención y la puesta a disposición.

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

⁴ www.elnorte.com.

II. Fondo.

Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, de las evidencias que forman parte del presente expediente, advierte como hechos acreditados, los siguientes:

A las 20:25 horas del día 15 de julio de 2017, se recibió un reporte anónimo en la central de radio de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León, donde alertaron la presencia de una camioneta con placas del estado de Tamaulipas, en la calle D1, en el mencionado municipio, por lo que a las 20:30 horas se atendió el llamado por parte de policías municipales de Linares, Nuevo León, quienes observaron que en el interior de dicha camioneta, las personas ingerían bebidas embriagantes, y al abordarlos les encontraron droga y un arma. En consecuencia, a las 20:45 horas realizaron la privación de la libertad de las tres personas que estaban en la camioneta⁵.

A las 21:05 horas del 15 de julio de 2017, las personas detenidas fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público Orientador de Linares, Nuevo León (según se aprecia de sello de recibido que aparece en el acta de puesta a disposición). Dicha autoridad investigadora, hizo del conocimiento al Juez de Control del Estado, quien en fecha 23 de julio de 2017, celebró la audiencia correspondiente a resolver si eran sujetos a proceso las personas detenidas.

En la referida audiencia, el Juez de Control del Estado resolvió no vincular a proceso a las personas imputadas, al analizar la información presentada por la policía municipal ante el Ministerio Público respecto a las detenciones, al advertir falta de congruencia en las horas de la denuncia anónima, la materialización de la detención y la puesta a disposición, en relación al llenado de la bitácora policial; de la cual se advierte que la denuncia anónima se realizó a una hora distinta a la señalada en el acta de puesta a disposición, por lo cual, al atender la hora de la bitácora, se tiene que es la misma hora de la puesta a disposición, es decir, ambos momentos se informaron que se realizaron a las 21:05 horas del día 15 de julio de 2017⁶. Dicho pronunciamiento, fue fundamentado, entre otras normas, por lo previsto en los requisitos del artículo 316 del Código Nacional de

⁵ La versión policial, de fecha 15 de julio de 2015, se encuentra en el acta de puesta a disposición al Ministerio Público.

⁶ Bitácora que se allegó a través del informe rendido por el Director Operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Linares, Nuevo León.

Procedimientos Penales, bajo el argumento de no existir la probabilidad de que las personas imputadas cometieron o participaron en la comisión del delito que se les atribuyó⁷.

Cabe destacar, que las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto⁸. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad⁹. Por ello, quienes integran estas instituciones deben tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas.

Marco normativo.

El Estado tiene el deber de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales, a través de una actitud proactiva en la implementación de medidas, por lo que deberá organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público ¹⁰."

Al respecto, tenemos el derecho fundamental a la seguridad jurídica, que dada su naturaleza no admite ningún tipo de ambigüedad o margen de discrecionalidad. Asimismo, se encuentra íntimamente relacionado con el principio de legalidad, en tal forma que si no existe uno es imposible la existencia del otro. En este sentido, podemos decir que las normas facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido a fin de que, por un lado, las y los ciudadanos conozcan cuales serían las consecuencias jurídicas de los actos que realicen, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado.

⁷ Artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso.

⁸ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

En este entendido, debemos considerar que la existencia de la seguridad jurídica–constitucional, se plasma en el artículo 1º de la Constitución Federal el cual prevé: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Aunado a lo anterior, se advierte que el artículo 21 de la propia Constitución Federal prevé una facultad de investigación compartida, entre el Ministerio Público y las policías, esta última autoridad, actuará bajo la conducción y mandato de la primera, en el ejercicio de esta función. En este orden normativo, el artículo 16 de esta norma fundamental, prevé las condiciones constitucionalmente válidas para privar de la libertad a una persona; todo esto, a la luz de los principios que rigen la actividad de los cuerpos policiacos "legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos".

Dándole seguimiento a este orden, es necesario precisar que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, en un marco de respeto a los derechos humanos¹¹.

Dicho ordenamiento de observancia general en toda la República Mexicana, dispone en su artículo 132, las obligaciones del policía. En lo que respecta a la presente investigación, podemos destacar que la policía podrá recibir denuncias anónimas, mismas que hará inmediatamente del conocimiento del Ministerio Público; asimismo, realizará detenciones en los casos y términos que autoriza la Constitución Federal; y emitirá el informe policial de conformidad con las disposiciones aplicables.

En este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó que la regulación en materia de seguridad pública no tiene un tratamiento excepcional desde la perspectiva de derechos humanos¹².

Una vez presentado lo que antecede, se puede decir que, para asegurar una debida investigación, y en general las obligaciones de respeto y garantía de todas las personas¹³, se deben seguir los lineamientos del debido

¹¹ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 2.

¹² Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 96.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 225.

proceso, puesto que no es posible llevar una causa judicial eficiente y efectiva si la fase de investigación no ha cumplido con el debido proceso; es decir, el Estado no podrá ejercer su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial necesarios¹⁴.

De ahí que, la desatención de las autoridades a las disposiciones normativas previstas para el debido desarrollo de la fase de investigación, se traduce en una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos¹⁵". Por ello, resulta necesario seguir las reglas de la debida diligencia, las cuales exigen una averiguación seria, imparcial y efectiva¹⁶.

Así que, la autoridad, no puede justificar la ineficacia de la investigación o su demora en argucias como la carga procesal, la falta de infraestructura o personal, el volumen de trabajo, etcétera¹⁷; pues, se actuaría en contra de la obligación del Estado de garantizar la seguridad y el orden público¹⁸. Además, aceptar esos argumentos o permitir que se lleve una investigación ineficiente, conduce a la impunidad¹⁹.

¹⁴ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, página 29.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, Párrafo 153.

153. "(...) el Tribunal encuentra que la *falta* de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzca a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave *falta* al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la *justicia* para los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos Y Diomedes Obed García Sánchez con plena observancia de las garantías judiciales. La investigación que actualmente se realiza podría dejar a los posibles responsables de los hechos en la impunidad"

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 137.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 143.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

Conclusiones.

A fin de preservar la seguridad jurídica, los Estados deberán establecer, tan concretamente como sea posible, las causas y condiciones de la privación de la libertad física. Por ello, cualquier disposición normativa establecida, que no sea cumplida al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea contraria a la legalidad.

Por lo anterior, cobra relevancia las disposiciones previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual derivan las condiciones constitucionalmente válidas para privar de la libertad a una persona. En este sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales²⁰, establece como una de las obligaciones de las policías, el realizar detenciones sólo en los casos que autoriza la Constitución. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹, marca, a través de sus pronunciamientos, la trascendencia que tiene el parte informativo que remite la policía en el supuesto de una comisión de delito flagrante, al reconocerlo como un documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación, donde además se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable y la descripción, a detalle, de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que se encontraron, erigiéndose como un elemento de particular importancia para el acusador, por lo que debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria.

En consideración a todo lo anterior, esta **Comisión Estatal** tiene por acreditado la violación al **derecho a la Seguridad Jurídica** en perjuicio de la sociedad, ante la obstaculización u omisión de observar la ley o normatividad aplicable, por parte del personal de la **Secretaría de**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 405.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, Párrafo 64.

²⁰ Artículo 132, fracción III.

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época. Registro 2010505. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1º. CCCLX/2015 (10º.). Página 987. PARTE INFORMATIVO POLICIAL. DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN BAJO EL ESCRUTINIO JUDICIAL ESTRICTO DE VALORACIÓN PROBATORIA, ATENDIENDO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO.

Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, del estado de Nuevo León, debido a la inobservancia de las disposiciones normativas previstas para llevar a cabo la privación de la libertad de toda persona, tanto en la norma fundamental como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual trajo como consecuencia, la determinación del Juez de no iniciar el proceso penal, ante las irregularidades que presentó la información remitida por la policía municipal.

En cuanto a la protección de este derecho, en el ámbito internacional, se transgredieron los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2.1 y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva reparación integral por el daño causado, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición²²; aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños respectivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado²³.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Una vez que han quedado acreditadas las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de la sociedad, es necesario considerar los efectos causados con esta violación, atribuibles al personal de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**.

²² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

²³ Tesis: 1º/J.31/2017. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2014098. Primera Sala. 21 de abril de 2017. Jurisprudencia.

La autoridad municipal deberá iniciar, a través del órgano de control interno, el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, al haber quedado acreditado la falta de observancia de las normas que rigen la debida actuación de la policía de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**, asimismo, ante el incumplimiento de lo previsto en las fracciones I²⁴, LV²⁵ artículo 50 de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios del Nuevo León.

Con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados, la autoridad municipal deberá presentar una estrategia de educación y capacitación o formación del personal de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León** en el tema de los derechos humanos con énfasis en el derecho a la seguridad jurídica en relación a las obligaciones normativas de la policía durante y después de realizar detenciones hasta la puesta a disposición ante la autoridad correspondiente.

Por los hechos acreditados en la presente resolución y en atención a las obligaciones de respeto y garantía que policía municipal tiene en materia de derechos humanos, esta Comisión Estatal hace un llamado, en especial al Alcalde del municipio de Linares, Nuevo León, para que giren las instrucciones necesarias a quien corresponda, a fin de que se emita una circular dirigida al personal que desarrolla la función policial en la que se les requiera dar cumplimiento, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez a la legislación nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos en la detención de personas.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de impacto social atribuibles al personal de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, del estado de Nuevo León**, se permite formular a usted, respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

²⁴ Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

²⁵ Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local.

PRIMERA: - Gire las instrucciones necesarias al área correspondiente, a fin de dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, al haber quedado acreditado la falta de observancia de las normas que rigen la debida actuación de la policía de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, del estado de Nuevo León**, el cual, deberá darle seguimiento hasta su legal conclusión.

SEGUNDA: Con el fin de fortalecer las capacidades institucionales del personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, del estado de Nuevo León** en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de ética policial y derechos humanos, con énfasis en el derecho a la seguridad jurídica en relación a las obligaciones normativas de la policía durante y después de realizar detenciones hasta la puesta a disposición ante la autoridad correspondiente.

TERCERA: Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, a fin de que se emita una circular dirigida al personal que desarrolla la función policial en el municipio de Linares, Nuevo León, en la que se les requiera dar cumplimiento bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez a la legislación nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos en la detención de personas.

Lo anterior con fundamento en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; en la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y en su **Reglamento Interno. Notifíquese.**

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'VHPG/L'EJVO